

lo establecido en su anejo correspondiente para cada oligoelemento, según lo dispuesto en el apartado 6 de este anejo.

d) Cuando un oligoelemento esté total o parcialmente unido químicamente a una molécula orgánica, el nombre del oligoelemento deberá ir seguido de uno de los calificativos siguientes:

«Quelutado por» (nombre del agente quelatante o la abreviatura del mismo), tal como figura en el capítulo E del punto 4 del anejo I.

«Complejado por» (nombre del agente complejante), tal como figura en el capítulo E del punto 4 del anejo I.

La indicación de los contenidos en oligoelementos deberá expresarse en porcentaje en peso, en números enteros seguidos, en su caso, por un decimal si se trata de abonos que incluyen un sólo oligoelemento (capítulo A del punto 4 del anejo I). En el caso de abonos que incluyen varios oligoelementos, el número de decimales podrá corresponder, para cada elemento, al indicado en los capítulos B, C y D del punto 4 del anejo I.

En la etiqueta o en los documentos de acompañamiento, en lo que respecta a los productos incluidos en los capítulos A y B del punto 4 del anejo I, debajo de las declaraciones obligatorias o facultativas, deberá aparecer la mención:

«Utilícese solamente en caso de reconocida necesidad. No sobrepasar las dosis adecuadas.»

5. El encargado de su comercialización indicará, bajo su responsabilidad, las dosis y condiciones de empleo que mejor convengan al tipo de suelo y de cultivo en los que vaya a utilizarse el abono. Estas indicaciones deberán estar claramente separadas de las menciones obligatorias de etiquetado previstas en el apartado anterior.

6. La declaración del contenido en un oligoelemento de los abonos se efectuará de la forma siguiente:

a) En el caso de abonos contemplados en el capítulo A del punto 4 del anejo I, de conformidad con lo prescrito en la columna 6 del mismo.

b) En el resto de los productos, indicando:

El contenido total expresado en porcentaje en peso del abono.

El contenido soluble en agua, expresado en porcentaje en peso del abono, cuando esta solubilidad alcance, como mínimo, la mitad del contenido total.

Cuando un oligoelemento sea totalmente soluble en agua, sólo se declarará el contenido soluble en agua.

de julio, fue posteriormente modificado por el Real Decreto 246/1995, de 17 de febrero, que transpone las Directivas 93/57/CEE, del Consejo, de 29 de junio y 94/29/CE del Consejo, de 23 de junio, por el Real Decreto 2460/1996, de 2 de diciembre, por el que se incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico interno la Directiva 95/39/CE del Consejo, de 17 de julio, y por la Orden de 26 de agosto de 1997 que modifica el anexo II con el fin de incorporar la Directiva 96/33/CE del Consejo, de 21 de mayo.

La determinación de estos contenidos máximos es necesaria para que los plaguicidas sean aplicados de tal modo que, consiguiendo un control adecuado, la cantidad de residuos sea la menor posible y sea aceptable en términos toxicológicos.

La Directiva 86/363/CEE ha sido modificada nuevamente por la Directiva 97/71/CE de la Comisión, de 15 de diciembre, con el fin de prorrogar las fechas para el establecimiento de determinados límites de residuos, que se encuentran en fase de estudio y evaluación.

En consecuencia, por la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 569/1990, que faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para efectuar las adaptaciones de los anexos a las modificaciones que introduzca la normativa comunitaria, se incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico interno la Directiva 97/71/CE de la Comisión, de 15 de diciembre, que modifica el anexo II de la Directiva 86/363/CEE.

La presente Orden ha sido informada favorablemente por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación y del Ministro de Sanidad y Consumo, dispongo:

**Artículo único.** *Modificación del anexo II del Real Decreto 569/1990.*

En el anexo II del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal, las notas a pie de página quedan modificadas de la forma que se expresa en el anexo de la presente Orden.

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1998.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

Excma. Sra. Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación y Excmo. Sr. Ministro de Sanidad y Consumo.

**ANEXO**

En la nota (a) de la parte A del anexo II, la fecha de «1 de enero de 1998» se sustituye por la de «31 de octubre de 1998».

En la nota (a) de la parte B del anexo II, la fecha de «30 de junio de 1999» se sustituye por la de «1 de julio de 2000».

En la nota (5) de la parte B del anexo II, la fecha de «30 de abril de 2000» se sustituye por la de «1 de julio de 2000».

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**12732** *ORDEN de 27 de mayo de 1998 por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal.*

El Real Decreto 569/1990, de 27 de abril, relativo a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal que incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 86/363/CEE, del Consejo, de 24